



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA

CÓDIGO No. 192564'89001

Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto:** No. 047  
**Radicación:** 2023-00010-00  
**Proceso:** FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS  
**Demandante:** BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA  
**Demandado:** WILMAR PINO ROSERO

Por cumplirse a cabalidad con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C. G del P., a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 de la señalada disposición normativa, en armonía con el Art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, y por tanto se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora BARBARA SISNEY SÁNCHEZ URREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.396.833, quien actúa en representación de su menor hijo DYLAN ALEJANDRO PINO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILMAR PINO ROSERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.237.074.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II capítulo I, Artículo 390 del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al demandado señor WILMAR PINO ROSERO, traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste; PREVINIÉNDOLE para que comparezca a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. Adviértase igualmente que la contestación que de la demanda efectúe, deberá ajustarse a lo previsto en el art. 96 del C. G del P., so pena de las sanciones establecidas en el art 97 ibídem.

CUARTO: La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 en concordancia con lo previsto en el artículo 292 del Código General del proceso, a efectos de notificar la presente providencia al demandado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la anterior Providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA, así como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán.

SEXTO: RECONOCE personería para actuar al Dr. BERNARDO VALDERRAMA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'647.774 de Florencia (Caquetá), tarjeta profesional N°172309 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas en el poder a el otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
JUEZ